



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-822/2020**

**ACTORA: ALEJANDRA EDITH FONSECA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
NACIONAL DE MORENA**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de diciembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 18 de diciembre del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**Expediente:** CNHJ-NAL-822/2020

**ACTORA: ALEJANDRA EDITH FONSECA  
CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA  
DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja y anexos, recibido vía correo electrónico el veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual la **C. ALEJANDRA EDITH FONSECA CRUZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la legalidad de la convocatoria a Consejo Nacional del 11 de octubre de 2020.

En el escrito presentado por la actora se desprenden los siguientes agravios:

- El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- La Presidenta carece de facultades para convocar a una sesión extraordinaria de Consejo Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se admite el recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauran en contra de actos y omisiones realizados por órganos de MORENA, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la convocatoria a Consejo Nacional del 11 de octubre del año en curso, acto que no se encuentra dentro de la materia electoral.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la

autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo

14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, el acto controvertido se emitió y publicó el 11 de octubre de 2020, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento, para promover el recurso de queja en contra de la validez de la referida convocatoria transcurrió del 12 al 15 de octubre de la presente anualidad; por lo que al ser presentada la queja hasta el día **20 de octubre de 2020 ante esta H. Comisión**, es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual se cita a continuación:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

*“Sentencia: SUP-JDC-519-2012*

**LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos*

*del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.*

*La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

***Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

Lo puesto en negrita es de esta CNHJ

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

## ACUERDAN

**PRIMERO.** La improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja promovido por la **C. ALEJANDRA EDITIH FONSECA CRUZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**SEGUNDO.** Regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-NAL-822/2020**, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. ALEJANDRA EDITIH FONSECA CRUZ**, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

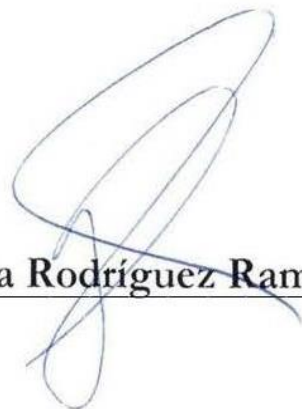
**CUARTO.** Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi